

MFD

PROCESO: DECLARATIVO – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORALES CALDERÓN C.C. 37.942.318
MIKE MAURICIO MEDINA MORALES C.C. 1.098.671.287
DEMANDADO: MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES C.C. 1.098.643.687
RADICADO: 68001403011-2022-00514-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que no se subsanó la demanda, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 28 de septiembre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, encuentra este Despacho que mediante providencia del pasado 26/08/2022 se inadmitió la demanda formulada a través de apoderado judicial por LUZ MARINA MORALES CALDERÓN y MIKE MAURICIO MEDINA MORALES contra MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES en consideración a que existían yerros que debían subsanarse.

Ahora bien, encontrándose dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Adecuar el acápite de pruebas en el numeral sexto, toda vez que refiere que allega "(...) copia del auto del XX de XXXXXXXXXXXX de 201X, por el cual se apertura la causa liquidatoria de la sociedad patrimonial de hecho del demandado con Laura Fernanda Zafra Afanador (...)", sin embargo, anuncia un documento que no cuenta con su respectiva identificación.

Subsanó: se encuentra corregido en el acápite de pruebas, informándose que corresponde al auto del 30 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga.

- 2) Allegar el certificado de existencia y representación legal de TRANSFORS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual no deberá tener fecha de expedición superior a un mes, ya que el presentado corresponde al mes de abril de 2022.

Subsanó: se allegó el certificado respectivo, con fecha de expedición del 02/09/2022.

- 3) Allegar el certificado de existencia y representación legal de AUTOAPRENDER S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual no deberá tener fecha de expedición superior a un mes, ya que el presentado corresponde al mes de mayo de 2022.

Subsanó: se allegó el certificado respectivo, con fecha de expedición del 02/09/2022.

- 4) Cumplir de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado debiendo informar bajo juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificación antelación a la prestación de la demanda. De modo que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

No subsanó: allego copia del escrito de demanda declarativa de unión marital de hecho presentada por LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR contra MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES, el cual fue tramitado en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO radicado bajo la partida No. 68001311000420170036800, donde se

menciona que el correo electrónico para notificar al demandado es: michael_m_medina@hotmail.com.

Este Despacho no tiene por subsanado el yerro, pues si bien, la dirección electrónica corresponde a la reportada en el proceso declarativo seguido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, lo cierto es que, el misma data del año 2017, por lo que ha transcurrido alrededor de cinco (5) años y el demandado pudo haber deshabilitado dicho buzón electrónico.

Así mismo, la parte interesada no allegó las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al demandado con antelación a la prestación de la demanda, de forma que demostrara la viabilidad del correo electrónico.

- 5) Aclarar y precisar la cuantía, a afecto de determinar la competencia y el trámite, lo anterior teniendo en cuenta que en las pretensiones 2.7.2 y 2.8.2 solicita se condene al pago de la suma de \$35.000.000 por cada una, y en el acápite correspondiente la determina en la suma de (\$16.250.000,00). Art. 82 numeral 4º y 9º C.G.P.

Subsanó: las pretensiones de indemnización señaladas en las numerales 2.7.2. y 2.8.2. del escrito de demanda están tasados individualmente en la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda legal colombiana (\$2.500.000) por corresponder al valor de cada cláusula penal prevista en los contratos de mandato sin representación; de manera que, en conjunto, sean tasados en la suma dineraria de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5.000.000).

- 6) Adecuar el juramento estimatorio, conforme lo establece el Artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar de manera discriminada, clara y precisa cada uno de los conceptos. Art. 82 numeral 7º C.G.P.

Subsanó: se efectuó la adecuación del juramento estimatorio realizado en el escrito inicial, conforme al tenor de lo previsto en la norma jurídica procesal vigente, en la medida de que sólo se comprenden las indemnizaciones contempladas en las cláusulas penales acordadas por los sujetos procesales frente a casos de incumplimiento negocial.

- 7) Aclarar y adecuar los hechos y pretensiones, de conformidad con el Art.82 numeral 4º y 5º del C.G.P. teniendo en cuenta que, de manera reiterativa, consigna apreciaciones subjetivas, respecto a un supuesto abuso del demandado en el objeto contractual, cuando en las pretensiones apenas está solicitando la declaratoria de existencia del presunto contrato y el clausulado, consignando en los hechos los que son jurídicamente relevantes, es decir describir el hecho sin incurrir en estas apreciaciones como el hecho de que son sorpresivas, inesperadas, abusivas, etc.

No subsanó: la parte interesada no tuvo en cuenta el requerimiento formulado por el Despacho y de manera caprichosa se abstuvo de adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando en la subsanación fundamentos que no son de recibo de este Despacho, pues es preciso que una demanda contenga los argumentos relevantes, precisos e importantes para dar resolución al conflicto, y no presentar como ocurre en el presente asunto, juicios de valor que entorpecen el proceso. En dado caso, los juicios de valor serán los que determine el juzgador única y exclusivamente en la sentencia que ponga fin al litigio.

- 8) Presentar de forma clara y precisa las pretensiones, pues estas son demasiado confusas e inespecíficas, y desatienden los lineamientos del art. 88 del CGP, por indebida acumulación, además deben ser concretas y acorde con los hechos de la demanda.

Lo anterior, toda vez que solicita incumplimiento y responsabilidad civil contractual y a su vez pide resolución o terminación del contrato. Tales pretensiones no se pueden acumular. Igualmente debe simplificar la cantidad de pretensiones y de hechos a la acción que se pretende iniciar.

No subsanó: la parte interesada no tuvo en cuenta el requerimiento formulado por el Despacho y de manera caprichosa se abstuvo de adecuar las pretensiones de la demanda, indicando en la subsanación fundamentos que no son de recibo de este

Despacho, pues es preciso que una demanda contenta los argumentos relevantes, precisos e importantes para dar resolución al conflicto.

Adicionalmente, los argumentos presentados rayan en la grosería y falta de respeto contra el administrador de justicia, pues cuestiona y pone en duda las exigencias realizadas por el Despacho, lo cual no es admisible en ningún caso, pues lo que se le solicitó a la parte demandante es que cumpla con lo establecido en la Ley procesal y presente una demanda organizada y entendible, conforme a la ley.

- 9) Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90, inciso 3º, numeral 7º C.G.P.).

Lo anterior en atención a que las cautelas solicitadas son improcedentes, pues en primera medida la inscripción de la demanda, solo recae sobre bienes sujetos a registro (inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, etc.), mas no aplica para el caso de acciones como lo pretende el togado; por otra parte la medida innominada que procura tampoco es procedente, pues el legislador previo de forma taxativa las causales de suspensión de los procesos conforme al Art. 161 del C.G.P., y no se puede hacer uso de la medida cautelar innominada para suplir este presupuesto procesal.

No subsanó: la parte interesada no acreditó de manera alguna haber agotado la conciliación prejudicial, y quiso justificar su inactividad haciendo ver que no se requiere el cumplimiento de dicho requisito, por cuanto solicitó la práctica de medidas cautelares, desconociendo de manera directa lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 3º, numeral 7º C.G.P., que no corresponde a una prerrogativa propia del Juzgado, sino de la Ley.

Así mismo, la parte interesada confunde las medidas cautelares que pretende hacer valer en el presente asunto, pues solicita la inscripción de la demanda sobre bienes que no están sujetos a registro, como lo son las acciones de las sociedades TRANSFORS S.A.S. y AUTOAPRENDER S.A.S., cuando lo procedente era solicitar el embargo de las mismas, tal y como lo prevé el Artículo 414 del Código de Comercio.

- 10) Acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4º del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, respecto la demanda y subsanación de la demanda.

Subsanó: teniendo en cuenta que se solicitaron medidas cautelares previas (inscripción de la demanda sobre las acciones en AUTOAPRENDER S.A.S. y TRANSFORS S.A.S.), no se hace necesario cumplir con este deber procesal, máxime cuando la Ley 2213 de 2022 establece la observancia del mandato exigido por el Despacho, "(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (...)".

Por lo expuesto, y considerando que el escrito de subsanación presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que aquí se impone es la de rechazar la demanda con apoyo en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** promovida a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA MORALES CALDERÓN** y **MIKE MAURICIO MEDINA MORALES** contra **MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la **DEVOLUCIÓN** de anexos como quiera que los mismos fueron presentados de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO